



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

**EDIFICIO RIO DE LA PLATA S.A. c/ ASCENSORES SIMONELLI S.A.  
s/ORDINARIO**

Expediente N° COM 35721/2015

Buenos Aires, 3 de mayo de 2016. RP

**Y Vistos:**

1. Viene apelado por la Sra. Agente Fiscal el pronunciamiento dictado en fs. 228/9, en el cual el Sr. Juez *a quo* se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones y dispuso la remisión de las mismas a la Justicia Civil (v. fs. 230).

El recurso fue sostenido en el dictamen que antecede.

2. Cabe señalar que para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (conf. CSJN, 18.12.1990 "Santoandre Ernesto c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios").

En ese contexto interpretativo, señalase que las presentes actuaciones fueron iniciadas para obtener la reparación de los daños y perjuicios que se pregonaron irrogados por el incumplimiento imputado a la accionada del contrato de compraventa y colocación de ascensores para ser instalados y puestos en funcionamiento en el inmueble detallado en el escrito inicial.

Así, aun cuando ciertamente no nos encontramos frente a una compraventa mercantil de cosa mueble en los términos del art. 451 Cód. Comercial, lo cierto es que la actora atribuyó a la accionada responsabilidad por incumplimiento del contrato, por lo que corresponde concluir que resulta competente la Justicia Comercial para conocer en estos obrados, máxime

USO OFICIAL





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

teniendo en cuenta la actividad incuestionablemente comercial que desarrollan las partes (conf. arg. CNCom., Sala B, 17.10.2002, "Freinman Harold Joseph y otro c/ Turinaut SA y otros s/ sumario", entre otros).

Consecuentemente y de conformidad con lo dispuesto por el art. 43 bis del Dec. 1285/58 que atribuye competencia a la Justicia Comercial en aquellas cuestiones regidas por leyes mercantiles, cabe revocar el temperamento adoptado en la instancia de grado.

3. Por lo expuesto, se resuelve:

Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en fs. 230 y, consecuentemente, revocar lo decidido a fs. 228/9.

Notifíquese al domicilio electrónico o en su caso, en los términos del art. 133 CPCC (Ley 26.685, Ac. CSJN 31/2011 art. 1° y 38/2013; R.P. Nro. 71/2014); y a la Sra. Fiscal General. Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

**Rafael F. Barreiro**

**Juan Manuel Ojea Quintana**

**Alejandra N. Tevez**

**María Julia Morón**  
**Prosecretaria de Cámara**

